



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00778-00
Demandante: JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 032692 del 19 de julio de 2013, mediante la cual la entidad demandada negó la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial (Fl.31).

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicitó que la parte demandada haga extensiva la jurisprudencia del Consejo de Estado en los términos señalados en los artículos 10 y 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es menester precisar que la extensión de jurisprudencia pretendida por la parte actora se debe tramitar ante el Consejo de Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del CPACA, que al tenor dispone:

“(...) Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.”

En ese sentido, la anterior pretensión no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que por competencia conoce esta instancia judicial, aspecto que deberá ser corregido por la parte actora dentro del término legal.

Finalmente, observa el Despacho que el acto demandado únicamente refiere a la extensión de jurisprudencia antes señalada, dejando de lado la petición de reliquidar la pensión del señor Julio Alberto Luna Barrios con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, pues es menester precisar que el escrito presentado en ejercicio del derecho de petición por el actor el 23 de mayo de 2013 (Fls. 3 a 12), no atañe a la figura de hacer extensivos los efectos de jurisprudencia alguna, simplemente la cita como respaldo de sus peticiones.

Bajo las anteriores consideraciones, se infiere que la entidad no produjo decisión de fondo en relación con la solicitud formulada por la parte actora, razón por la cual, surgió un acto ficto o presunto, por lo tanto, deberá demandar el silencio administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

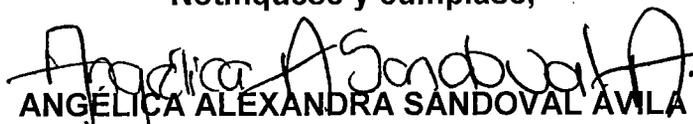
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Julio Alberto Luna Barrios por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 001.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00771-00
Demandante: ALCIRA DAZA DE CACERES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

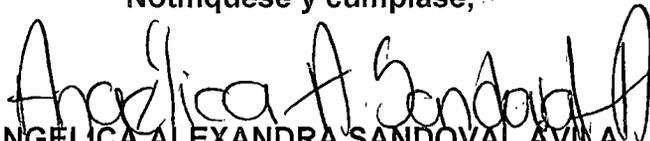
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en los términos de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría ofíciase a Bogotá Distrito Capital –Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si la señora Alcira Daza de Caceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.249 de Bogotá se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

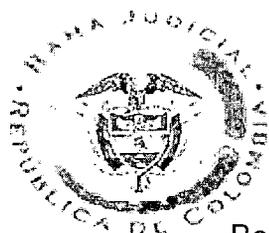

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00777-00**

Demandante : **Nelson Enrique Castro Rey**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Nelson Enrique Castro Rey contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Nelson Enrique Castro Rey a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171278721 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se dicte sentencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es *en el Batallón de Artillería # 13 GR. Fernando Landazábal*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 13, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.4).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 20 de septiembre de 2016 ante la accionada (fls.5-7), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171278721 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre de 2016 (fl.8), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Nelson Enrique Castro Rey en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros. N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

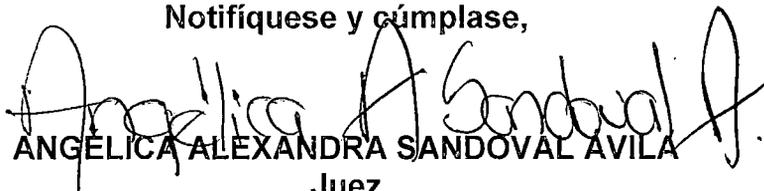
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

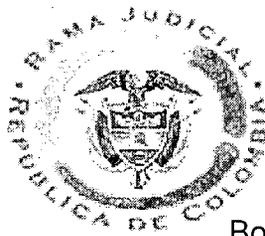
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00767-00**

Demandante : **Claudia del Rosario Guzmán Garzón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Claudia del Rosario Guzmán Garzón contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Claudia del Rosario Guzmán Garzón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 30 de octubre de 2015, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED REPÚBLICA DE COLOMBIA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para la expedición de certificados de salarios*

visto a folio 12 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Claudia del Rosario Guzmán Garzón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

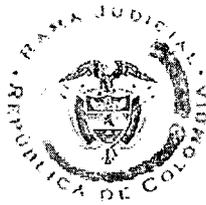
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INES GRANADOS CASTILLO
Demandada: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 200-463-2016 del 3 de junio de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de un contrato laboral con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que previa declaratoria de la existencia de un contrato realidad se condene a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales causadas desde el 1º de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2012, a saber: diferencias salariales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, aportes en salud y pensión, devolución del pago efectuado por concepto de retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, cotizaciones retroactivas a la Caja de Compensación Familiar y pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por la presunta existencia de un contrato realidad a favor de la señora Dora Inés Granados Castillo, es necesario establecer si el presente medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 164.
(...)”

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(…)”
La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)”

¹“(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que el Oficio No. 200-463-2016, acto demandado en el asunto de la referencia, se expidió el 29 de junio de 2016 (Fl. 12), fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 30 del mismo mes y año, que finalizó el 30 de octubre de 2016, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Sin embargo, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 7 y 8 del expediente obra constancia de conciliación de fecha 9 de diciembre de 2016, expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se indicó que la actora presentó solicitud de conciliación el 30 de septiembre de 2016 y que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 30 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 1º de febrero de 2017.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En ese sentido, se evidencia que el actor estando dentro del término legal presentó la demanda de la referencia, pues según consta en acta de reparto obrante a folio 115 del expediente, el presente asunto se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre del año 2016.

No obstante lo anterior, a folios 13 a 18 del libelo demandatorio obra escrito en ejercicio del derecho de petición presentado ante el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. el 5 de febrero de 2014, mediante el cual solicitó por primera vez el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas con el asunto de la referencia.

Al respecto, la referida entidad expidió el Oficio No. 100-179-2014 del 13 de febrero de 2014, a través del cual negó la anterior solicitud a la señora Dora Inés Granados Castillo, sin que se acredite su fecha de notificación.

En ese orden de ideas, es claro que la verdadera intención de la parte actora al provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad demandada es revivir los términos de una situación jurídica que se consolidó en el año 2012, esto es, hace más de 4 años.

Lo anterior, quiere decir que la actora debió acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del oficio No. 100-179-2014 del 13 de febrero de 2014, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se expidió el referido acto se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Dora Inés Granados

Castillo en contra de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u>.</p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00766-00
Demandante: LUZ ANGELA ARTEAGA URIBE
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4485 del 22 de junio de 2016, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales (Fl.11).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectúe la *“reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.”*

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)***. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u>.</p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00779-00
Demandante: Delbin Mauricio Caviedes Zafra
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Delbin Mauricio Caviedes Zafra, prestó sus servicios fue en el “*Batallón de Combate Terrestre No. 4 Granaderos*”, con sede en Tierralta – Córdoba, tal como se puede observar en el Oficio No. 20165560710641 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 6 de junio de 2016 que obra a folio 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Montería conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del Departamento de Córdoba, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

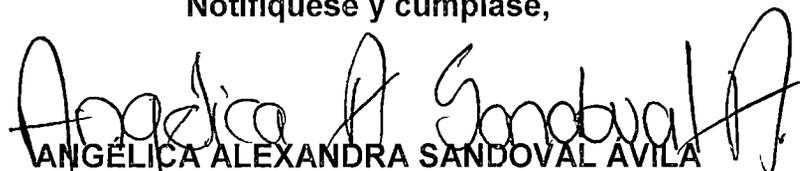
¹ En el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba:

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 001



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00772-00
Demandante: Eduardo Antonio Caballero Sinisterra
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Eduardo Antonio Caballero Sinisterra, presta sus servicios es la Compañía de Seguridad Base Naval A.R.C. "Bahía Malaga", con sede en Buenaventura – Valle del Cauca, tal como se puede observar en el Oficio No. 20160423310396251 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 del 19 de agosto de 2016 que obra a folio 13 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Buenaventura conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca:

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

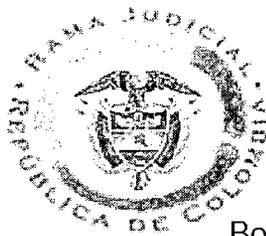

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 001.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00783-00**

Demandante : **María Patricia Criollo Arciniegas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **María Patricia Criollo Arciniegas** fue en la Institución Educativa San José sede Luis Carlos Galán, ubicada en el Municipio de Orito, Departamento del Putumayo tal como se colige de la Resolución No. 3860 del 27 de diciembre de 2010 obrante a folio 6 y de las afirmaciones realizadas en el acápite de hechos del libelo introductorio visto a folio 13 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de todos los Municipios del Departamento de Putumayo .¹

¹ (...)El **circuito Judicial Administrativo de Mocoa**, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Putumayo.

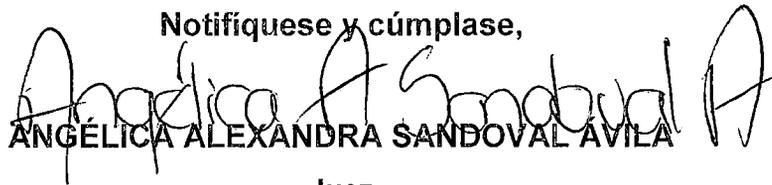
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el departamento de Putumayo que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Mocoa, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Mocoa – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

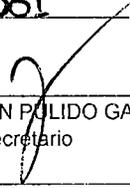

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

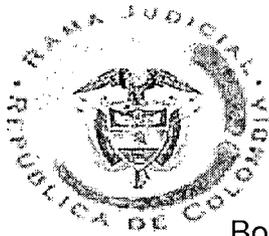
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 001


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00764-00**
Demandante : **Guillermo Antonio Chavarro Sánchez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Guillermo Antonio Chavarro Sánchez** fue en la Estación de Policía del Municipio de Chaguaní, ubicada en el Departamento de Cundinamarca tal como se colige de la hoja de servicios del accionante obrante a folio 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Municipio de Chaguaní.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el Municipio de Chaguaní, Departamento de

¹ (...)El **circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Chaguaní (...)

Cundinamarca que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Facatativá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Facatativá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibidem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p align="center"> JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- </p> <p> Hoy dieciocho (18) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u> </p> <p align="center"> _____ JHON HARWIN PUJIDO GARCÍA Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00027-00
Demandante: CARMEN CECILIA GALVIS DE ROMERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
primera instancia –RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Carmen Cecilia Galvis de Romero en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Carmen Cecilia Galvis de Romero, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 5968 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la actora y la indexación de la primera mesada pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG:

1. El reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en

el último año de servicios e indexando la primera mesada pensional, a saber: asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, reajuste, prima de navidad, y todos aquellos devengados sin desconocer los ya reconocidos, a partir de la adquisición del estatus jurídico de pensionada.

2. Reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario como son: asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, reajuste, prima de navidad; indexando la primera mesada pensional desde el 03 de marzo de 1997 al 14 de julio de 1997.

3. Se liquide y pague a favor de la parte actora las diferencias entre lo que se ha cancelado con la Resolución No. 000723 del 19 de marzo de 1998, es decir desde la fecha de adquisición del estatus de pensionada y hasta la fecha de inclusión en nómina con la inclusión de los factores devengados y lo ordenado con la sentencia condenatoria.

4. Reajustar los valores adeudados conforme al Índice de Precios al Consumidor, o al por mayor, mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.

5. Cumplir la sentencia judicial atendiendo los términos establecidos en el artículo 192 de CPACA.

6. Reconocer y pagar los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

7. Condenar a la demandada al pago de costas de conformidad al artículo 188 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 21 vto):

La señora Galvis laboró por más de 20 años como docente en Bogotá D.C., retirándose del servicio el 3 de marzo de 1997, sin que a esa fecha hubiere cumplido el requisito de edad, por lo que adquirió su estatus de pensionada el 14 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 00723 del 19 de marzo de 1998, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó una pensión de jubilación a la actora sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

La parte actora radicó escrito en ejercicio del derecho de petición el 23 de abril de 2015, a través del cual solicitó la indexación de la primera mesada y la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

La anterior solicitud fue resuelta por la entidad demandada con la Resolución No. 5968 del 26 de octubre de 2015, de manera desfavorable.

La actora prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los artículos 2, 4, 13, 25, 48 inciso final, 49, 53 inciso 3º, 58 y 150 ordinal 19 literal e) de la Constitución Política; artículo 10 del Código Civil, artículo 5º de la Ley 57 de 1987, Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo O.I.T. y artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señaló el demandante que con la expedición del acto administrativo acusado la entidad demandada abusó de su competencia discrecional, en consideración a que sin fundamento legal ni jurisprudencial negó la indexación de la primera mesada y la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Adujo que la actora cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios de conformidad al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, razón por la cual, su pensión de jubilación debe ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Indicó que la entidad demandada al no actualizar las sumas reconocidas con la Resolución No. 000723 de 1998, perdieron su poder adquisitivo generando detrimento en los intereses económicos de la demandante, por lo cual deben ser indexados para suplir esa pérdida.

Finalmente, citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como respaldo de sus argumentos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto (Fls. 44 a 50).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre del año en curso (Fls. 62 a 67), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión.

La parte actora se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, por su parte la entidad demandada adujo que se debe tener en cuenta el fenómeno de la prescripción en caso de acceder a las suplicas de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2016 (Fls. 62 a 67), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si a la demandante le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada o no por la entidad demandada, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el último año de servicios de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985 y;

- Si le asiste derecho a que le sea actualizado o reajustado el valor de los emolumentos que sirvieron de base para liquidar la primera mesada pensional.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Copia simple de la Resolución No. 000723 del 19 de marzo de 1998, mediante la cual la entidad demandada reconoció una pensión mensual de jubilación a la actora (Fls. 2 a 4).

2.2. Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 23 de abril de 2015, mediante el cual se solicitó la indexación de la primera mesada y la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora (Fls. 5 a 9).

2.3. Original de la Resolución No. 5968 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual se negó la indexación de la primera mesada y la revisión de la pensión de jubilación de la actora, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 11 a 13).

2.4. Copia simple del documento denominado "*FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS*", en el que se indican los factores salariales devengados por la actora (Fl. 16).

2.5. Copia simple del documento denominado "*FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL*", en el que se relaciona la información laboral de la actora (Fls. 17 y 18).

2.6 Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 19).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen que regula la pensión de los docentes y los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la mentada prestación.

- **DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA**

Así las cosas, el Presidente de la República expidió el Decreto 2277 de 1979 “*por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, que en su artículo 3º estableció que los docentes que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, son empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales.

Posteriormente, se expidió la Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, que en su artículo 15 dispuso que los docentes nacionalizados que figuren vinculados a treinta y uno (31) de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones sociales y económicas, mantendrán el régimen del que han venido gozando, que para el caso es el mismo régimen de los empleados públicos de los distintos órdenes contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

“Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.”

Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria (...).”

Ahora, el sistema de seguridad social se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, el cual exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que los docentes quedaron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, razón por la cual, no es aplicable el régimen contenido en la Ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, que en su artículo 115 consagró:

“Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el régimen prestacional de los docentes es el consagrado en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, entendiéndose que para efectos pensionales se debe aplicar la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º, dispuso:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 1o. (...)

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley".
(Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se advierte que la anterior norma no es aplicable a: (i) los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican la excepción que la ley ha determinado expresamente; (ii) aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; (iii) los empleados oficiales que cumplieron 15 años de servicio al 13 de febrero 1985, teniendo en cuenta que se aplica la edad de jubilación establecida en la norma anterior; y (iv) los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión, se regirán por las normas anteriores.

En este orden de ideas, la Sección Segunda del Consejo de Estado² en lo que refiere a la transición de la Ley 33 de 1985, ha sido clara en señalar que se debe emplear de manera integra el régimen anterior, en caso de ser aplicable, para el efecto discurrió:

"A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

(...)

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

*Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad."*³(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, quien acredite 15 años de servicios a la fecha de la Ley 33 de 1985, esto es, al 13 de febrero de 1985, tiene derecho a que se le aplique de manera integra el régimen pensional anterior, el cual se pasará a exponer.

² Consejo de Estado, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007).

³ Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de: 3 de junio de 2010 –Rad. 1183-07; 5 de agosto de 2010 - Rad.0547-09; 4 de agosto de 2010 – Rad. 0112-09 y 10 de febrero de 2011 – Rad. 0516-08.

La Ley 6ª de 1945, regulación pensional anterior, estableció una pensión vitalicia de jubilación a favor de los empleados y obreros nacionales, que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios:

“ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

La anterior disposición fue modificada por el Decreto 3135 de 1968, mediante el cual se dispuso aumentar la edad de los varones a 55 años:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

Posteriormente, el citado Decreto fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en el sentido de establecer el monto de la pensión en un 75% de lo percibido en el último año de servicios, de la siguiente manera:

Artículo 73º.- *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas⁴ en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.*

-DE LOS FACTORES SALARIALES

Así las cosas, es menester precisar que las normas precedidas no indicaron nada respecto de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de jubilación, razón por la cual, es del caso acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que al tenor dispone:

⁴ *Subrayado declarado nulo, por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.), Dr. Jorge De Velasco Álvarez.*

“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, llegando a la conclusión de que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

*“(…) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, **a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.***

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.⁵ (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones** y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).⁶ (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón⁷, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la “retribución”, es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la “habitualidad”, es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

Bajo el anterior marco normativo, se concluye que las personas cobijadas por los

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, radicado: 250002325000200607509 01.

⁶ Ibidem.

⁷ Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, tienen derecho a que su pensión de jubilación se liquide con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia la señora Carmen Cecilia Galvis de Romero, actuando a través de apoderado judicial, depreca la nulidad de la Resolución No. 5968 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la indexación de la primera mesada y la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Sobre el particular, se encuentra probado dentro del proceso que la demandante fue vinculada como docente a partir del 13 de febrero de 1965 (Fl. 17), que laboró por más de 20 años como docente de vinculación nacionalizada y que adquirió su status pensional el 14 de julio de 1997 (Fls. 2 a 4).

En ese sentido, de conformidad al precedente normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, a la actora le es aplicable el inciso 1º del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

De lo preliminar se deduce, que en principio el régimen aplicable a la situación de la actora es el consagrado en la Ley 33 de 1985, en consideración a que para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, ese era el régimen vigente en materia prestacional.

Ahora bien, es importante hacer referencia a las excepciones contempladas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, con el fin de establecer si la parte actora se encuentra inmersa en alguna de ellas, así las cosas, al 13 de febrero de 1985, la demandante: (i) no desempeñó actividad que por su naturaleza justifique una excepción legal; (ii) no disfrutaba de un régimen especial de pensiones; (iii) cumplió 15 años de servicio a la

fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 y (iv) no había cumplido los requisitos para obtener la pensión.

Así las cosas, se reitera que para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la actora tenía más de 15 años de servicio, habida cuenta que su vinculación como docente ocurrió el 11 de febrero de 1965 (Fl. 17), es decir, que en cuanto a la edad se aplica la disposición contenida en el Decreto 3135 de 1968, que estableció la edad de 50 años para las mujeres. Sin embargo, se debe aplicar en su integridad el régimen anterior en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, para lo cual la liquidación del derecho pensional se debe realizar atendiendo lo consagrado en el Decreto reglamentario 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la posición adoptada por el Consejo de Estado, acogida en su integridad por este Despacho Judicial, la liquidación pensional en el asunto de la referencia se debe realizar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios.

Así las cosas, de conformidad al *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"* obrante a folios 17 y 18, la señora Carmen Cecilia Galvis de Romero laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del 13 de febrero de 1965 hasta el 8 de marzo de 1968 y del 1º de febrero de 1971 al 3 de marzo de 1997, de lo que se infiere que los factores a tener en cuenta son los devengados en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 1996 y el 3 de marzo de 1997.

Ahora, el Despacho establecerá los factores devengados en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 1996 y el 3 de marzo de 1997, relacionados en el documento denominado *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* (Fl. 16), según el cual, la actora percibió: sueldo, sobresueldo del 20%, prima de alimentación, prima de habitación, reajuste del 50% y prima de navidad.

De los anteriores factores, tal como se desprende de la Resolución No. 000723 del 19 de marzo de 1998 (Fls. 2 a 4), la entidad demandada al liquidar la pensión vitalicia de jubilación tuvo en cuenta los denominados: sueldo, sobresueldo, reajuste del 25%, 50%, prima especial, prima de navidad y prima de alimentación.

Ahora, una vez verificados los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio encuentra el Despacho que los mismos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de liquidar la pensión de jubilación de la actora.

En este punto, se precisa que el factor denominado prima de habitación corresponde a la prima especial reconocida por el Fondo en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en los términos señalados en el libelo demandatorio.

- INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

Con el fin de dirimir la segunda controversia se precisa que la parte actora pretende que se indexen las sumas de dinero reconocidas, liquidadas y pagadas mediante la Resolución No. 0000723 del 19 de marzo de 1998.

Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por el Consejo de Estado en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991 y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

En relación con la indexación de las mesadas pensionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"(...) La Corte Constitucional en sentencia T-418 de 9 de septiembre de 1996, dejó en claro que los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones deben asumir, además el cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes a la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores, desde el momento en que adquirieron el derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente.

Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales

con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado.”

Pero, aún más, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 previó que el ingreso base para liquidación de la pensión estaba sujeto a la actualización con base en el índice de precios al consumidor. Si bien esta disposición se aplica para las pensiones reguladas por la mencionada ley y la reconocida al actor no se rige por ella, sin duda, es un elemento que puede tenerse en cuenta para sustentar la decisión tomada por el tribunal. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, dijo allí “La ley posterior sí puede mejorar las condiciones económicas del pensionado; lo que no puede hacer, por contrariar preceptos constitucionales, es desmejorar los derechos ya reconocidos (....)”.

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (artículo 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas. Desde esta perspectiva el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tomando para su liquidación sumas empobrecidas por los efectos inflacionarios, resulta contrario a los postulados anotados y constituye una desprotección de las personas de la tercera edad, cuyos derechos están constitucionalmente privilegiados.

Esta misma Corporación en sentencia C-862 de 2006⁸, realizó un breve recuento histórico de la aplicación que se le ha dado a dicha figura y precisó:

(...)

La indexación ha sido definida como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de estos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad etc.

*“Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.*

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena; Sentencia C-862 del diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006); Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; Referencia: expediente D-6247.

(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad (...) por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados.

*Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación este no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, **sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.***

*Independientemente de la línea argumentativa que se siga, es decir, bien sea que se entienda que la indexación de la primera mesada pensional es una pretensión específica que hace parte del derecho a la actualización de la mesada pensional, o bien sea que se afirme que se trata de un derecho autónomo que encuentra también fundamento en el derecho al mínimo vital y en los artículos 53 y 48 constitucional, esta Corporación lo ha protegido en numerosas ocasiones en sentencia de revisión de fallos de tutela. En dichas oportunidades la Corte Constitucional encontró también fundamento para la protección en el artículo 29 constitucional por considerar que las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción laboral que desconocían el derecho a la indexación de la primera mesada pensional configuraban una vulneración del derecho al debido proceso de los trabajadores.”
(Negrillas fuera de texto)*

En conclusión, para que proceda el ajuste de valor solicitado por la parte actora en el asunto de la referencia es necesario que medie un período de tiempo considerable entre el momento del retiro del servicio y el de adquisición del estatus pensional, que permita establecer que no se ajustaron los valores con los índices de inflación.

Así las cosas, se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente que la actora se retiró del servicio el 3 de marzo de 1997 (Fl. 18); que mediante Resolución No. 000723 del 19 de marzo de 1998, la entidad demandada reconoció pensión de jubilación a la demandante y la incluyó en nómina desde el 15 de julio de 1997 (Fls. 2 a 4).

Analizado lo anterior, no se evidencia la pérdida del valor adquirido de la prestación que actualmente devenga la señora Galvis, puesto que hubo continuidad entre la fecha de retiro del servicio que se consumó el 3 de marzo de 1997 y el momento del reconocimiento pensional que se ordenó cancelar desde el mismo año, razón por la cual, no hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional.

Sin embargo, el Despacho no pasa por alto que los valores correspondientes a cada emolumento percibido por la actora en el último año de servicios, los cuales se

encuentran debidamente relacionados en el formato único de expedición de salarios, no coinciden con los aplicados al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora por parte de la entidad demandada, de lo que se percibe una diferencia a favor de la actora, controversia totalmente distinta a la indexación de la primera mesada de conformidad a lo expuesto en líneas atrás.

En ese sentido, lo pertinente es solicitar que la entidad liquide la prestación de la actora con los valores devengados en el año anterior a su retiro, es decir, tener en cuenta las sumas que canceló la administración por cada uno de los factores salariales reconocidos desde el 3 de marzo de 1996 y el 3 de marzo de 1997, agotando de esta manera la reclamación administrativa, con el fin de que acceda nuevamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de que se niegue la solicitud.

En esa medida, al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

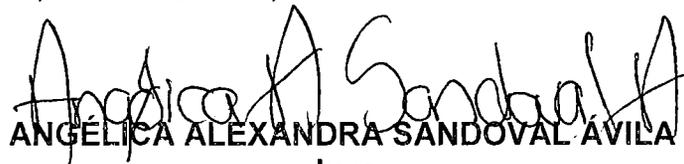
RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 001.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario